

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N°724

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00238-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
 Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
 Demandado: María Inés Jiménez Escobar
 Asunto: Resuelve recurso

I. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la UGPP solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones N° 13946 del 07 de junio de 2002 y 55594 del 29 de noviembre de 2007, con las que se reliquidó la pensión gracia a favor de la señora María Inés Jiménez Escobar,

Por auto de sustanciación N° 1120 del 02 de octubre de 2018, el despacho inadmitió la demanda por considerar que no existía un poder especial para presentar la demanda, al haberse adjuntado copia auténtica del poder general conferido al abogado Edison Tobar Vallejo.

Dentro de la ejecutoria de la providencia, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, al considerar que el artículo 74 del CGP permitía interponer la demanda obrando bajo un poder general.

II. CONSIDERACIONES.

Para el despacho, le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, en la medida en que el artículo 74 del CGP no exige puntualmente que para actuar en un proceso judicial, solo sea viable conceder un poder especial, sino que regula la forma en que deben conferirse tanto el poder general, como el especial. Este motivo, aunado a las facultades conferidas en el poder general protocolizado con la escritura pública N° 098 del 16 de febrero de 2015¹, constituyen razón suficiente para reponer la decisión impugnada.

Por otra parte, una vez revisada la demanda instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en contra de María Inés Jiménez Escobar, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

¹ Folios 1 – 3 del expediente.

PRIMERO: REVOCAR el auto de sustanciación N° 1120 del 02 de octubre de 2018.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en contra de María Inés Jiménez Escobar.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma y términos ordenados en el artículo 200 del CPACA. Al Ministerio Público y la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, se les notificará en la forma y términos indicados en el artículo 199 ibídem, para tal efecto, **envíese** por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que se apersona de la notificación al demandado, enviando la respectiva citación por correo certificado y allegando el acuse para que obre en el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: ORDENAR conforme al artículo 171 numeral 4° del CPACA, que la parte demandante deposite, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Edison Tobar Vallejo, identificado con C.C. N° 10.292.754 y portador de la T.P. N° 161.779 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fls. 01 - 03).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>184</u> de fecha <u>24 NOV 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación N° 1270

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00238-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
 Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
 Demandado: María Inés Jiménez Escobar
 Asunto: Traslado medida cautelar

Por intermedio de apoderado judicial la parte demandante solicitó con la demanda el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de las resoluciones 13946 del 07 de junio de 2002 y 55594 del 29 de noviembre de 2007.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

De la solicitud de suspensión provisional elevada por apoderado judicial de la parte demandante, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Por anotación en el ESTADO
 ELECTRÓNICO No. 184 de
 fecha 24 NOV 2018 se
 notifica el auto que antecede, se fija a
 las 08:00 a.m.
Karol Brigitt Suarez Gómez
 Karol Brigitt Suarez Gómez
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1.271

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00267-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho –otros.
Demandante : García Ríos Constructores S.A.
Demandado : Nación – Ministerio de Trabajo y SENA – Regional Valle

Ref. Inadmite demanda

La sociedad García Ríos Constructores S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – otros – contra la MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1.- Resolución No. 2015003296 del 17 de noviembre de 2015¹, notificada personalmente el 28 de junio de 2016², por medio de la cual se sancionó a la sociedad actora, al pago de la suma de \$12.887.000.oo a favor del SENA.
- 2.- Resolución No. 2016001213 del 10 de mayo de 2016³, notificada personalmente el 29 de enero de 2016⁴, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la anterior resolución.
- 3.- Resolución No. 2016003209 del 02 de diciembre de 2016⁵, notificada el 07 de diciembre de 2016⁶, por medio de la cual se decide el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 2015003296 del 17 de noviembre de 2015, confirmándolo en todas sus partes.
- 4.- Resolución No. 02699 del 02 de mayo de 2017⁷, por la cual se libra mandamiento de pago contra la Sociedad García Constructores S.A., por la obligación contenida en la Resolución No. 2015003296 del 17 de noviembre de 2015.
- 5.- Resolución No. 04339 del 21 de junio de 2017⁸, mediante la cual se resuelven las excepciones formuladas por la sociedad actora contra el mandamiento de pago dictado por el SENA, declarando no probadas las excepciones formuladas por la actora.
- 5.- Resolución No. 00536 del 16 de agosto de 2017⁹, mediante la cual se ordena el levantamiento de la suspensión de términos procesales, en virtud a la sentencia No. 135 del 02 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Superior de esta ciudad – Sala Laboral¹⁰, que amparo el derecho fundamental al debido proceso y de defensa de la sociedad actora.

1 Fls. 51-52 c-1.
 2 Fol. 59 lb.
 3 Fls. 60-61 c-1.
 4 Fol. 65 lb.
 5 Fls. 66-67 c-1.
 6 Fls. 68 a 70 lb.
 7 Fls. 71 a 72 lb.
 8 73-76 lb.
 9 77-78 lb.
 10 Fls. 81-88 lb.

6.- Resolución No. 07291 del 05 de septiembre de 2017¹¹, mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución en contra de García Ríos Constructores S.A., y ordena realizar la liquidación del crédito, en virtud a que la sentencia No. No. 135 del 02 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Superior de esta ciudad – Sala Laboral, que amparo el derecho fundamental al debido proceso y de defensa de la sociedad actora, fue revocada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, mediante fallo del 14 de junio de 2017, MP Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

En ese orden, se observa de los documentos allegados al expediente, que no existe constancia de notificación, comunicación o publicidad de las resoluciones Nos. Resolución No. 04339 del 21 de junio de 2017¹², mediante la cual se resuelven las excepciones formuladas por la sociedad actora contra el mandamiento de pago dictado por el SENA, declarando no probadas las excepciones formuladas por la actora, y la Resolución No. 07291 del 05 de septiembre de 2017¹³, mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución en contra de García Ríos Constructores S.A, por lo tanto, dichos documentos son necesarios para determinar la caducidad de la acción frente al proceso de cobro coactivo.

En ese sentido, se inadmitirá la demanda, para que su actor la corrija dentro del término de diez (10) días, (Art. 170 del CPACA) siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, so pena de rechazo la de la presente acción, conforme al artículo 169 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE,**

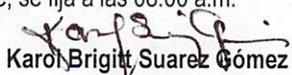
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda a fin de que la misma sea corregida dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico.

SEGUNDO: Reconoce personería al Dr. **Germán ANDRÉS RODRIGUEZ ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.995.790, abogado en ejercicio, con T. P. 153.630, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>184</u>	de fecha
<u>27</u>	<u>NOV 2018</u>
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suarez Gómez Secretaría	